



EXPEDIENTE: PEPA/39/3/2C.27.3/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] en su carácter de propietario de la Comercialización denominada [redacted]

[redacted] en materia de VIDA SILVESTRE, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, procede a dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFA/39/ZC.27.3/030/2020 de fecha trece de septiembre de dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN [redacted]

[redacted] con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que se encuentren en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre, en el domicilio antes citado.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que se impuso como MEDIDA DE SEGURIDAD el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los ejemplares y/o derivados que se describen:

[redacted]



EXPEDIENTE: PERA/2022/0272/00124/20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Número de Registro	Nombre Científico	Sistema de Marcaje	Sexo y Edad	Estado de Conservación	Observaciones
Llama	Llama guanaco	Arete no. GPIIM 009 suelto [no colocado en el ejemplar].	Macho adulto	No listado	No listado
Llama	Llama guanaco	Arete no. GPLLM 010 suelto [no colocado en el ejemplar].	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Hembra adulta	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Hembra adulta	No listado	No listado
Coatí	Nassua narica	Sin sistema de marcaje.	Sin sexo juvenil	No listado	No listado
Búho real	Bubo virginianus	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	Apéndice II
Pato carolina	Aix sponsa	Sin sistema de marcaje.	Hembra juvenil	No listado	No listado
Piel de Cebra de grant	Equus burchelli	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Pata de cocodrilo de pantano	Crocodylus moreletti	Sin sistema de marcaje.	Sin sexo juvenil	Sujeta a protección especial [Pr]	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexo adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexo adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexo adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexo adulto	No listada	Apéndice II

Por lo cual se levantó acta de depósito de fecha quince de septiembre de dos mil veinte quedando los ejemplares, partes y derivados antes mencionados en depósito del [Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted]

Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un [Redacted] hábiles para [Redacted]

Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de \$ [Redacted] y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



EXPEDIENTE: PEPA/303/20273/00131-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia! que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez".

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

CUARTO.- Que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por escrito recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, EL [REDACTED] por su propio derecho, ostentándose con el carácter de propietario de la comercializadora denominada "Finca La Asunción", compareció al presente procedimiento administrativo para ejercer el derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reelzando nmenttestaocnes y presentando documentales en atención a los hechos y/u ornisiones.)sontodoiith e[acta de inspección descrita en el resultando anterior.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/00131.20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 033/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, notificado personalmente el veintiocho de julio del año dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, instauró procedimiento administrativo en contra del

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el veintinueve de julio y dieciocho de agosto, ambos del año dos mil veintidós; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS y se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección referida. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución administrativa el [Redacted] haya comparecido ante esta autoridad a realizar manifestaciones y/u ofertar medios de prueba.

[Redacted]

SEXTO. Que a través de escrito recibido el once de agosto de dos mil veintidós en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [Redacted], ostentándose como propietario de la comercializadora denominada "Finca La Asunción", solicitó prórroga para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el resultando anterior.

[Redacted]

SÉPTIMO. Que por lo anterior, mediante Acuerdo de trámite de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, concedió al [Redacted] un término de 07 días hábiles a efecto de que presentara y manifestara lo que a su derecho conviniera.

[Redacted]

[Redacted]

OCTAVO. Que mediante escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [Redacted] ostentándose como propietario de la comercializadora denominada "Finca La Asunción", y en ejercicio del derecho consagrado a su favor en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y presentó documentales relacionados al Acuerdo de Emplazamiento número 033/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

[Redacted]

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550
Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de \$14,905.50 y el decomiso de ejemplares de vida silvestre.





EXPEDIENTE: PEPA/30 3/2023/00131 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

NOVENO. Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que mediante Acuerdo de Alegatos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulén fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito, en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la C. M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio DESIG/0023/2023 de 28 de noviembre de 2023, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamacharco, Naulcalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$69459.00 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MÚLTIPLO) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SI VESTRE.

Ext. 19885
 QUINIENTOS

Felipe Ccintillo PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/00131.20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 55872024

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 51, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1º y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203, 207 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B), fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

11. De lo observado en la visita de inspección, lo cual quedó circunstanciado en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos y/u omisiones constitutivos de la probable violación a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados previa emisión del acuerdo de emplazamiento número 033/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del [redacted] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

"1] En el sitio sujeto a inspección se encontraron [redacted] Especializadora Finca la Asunción, en posesión de los ejemplares de vida silvestre [redacted] anterioridad,

aoulevard el Pipila número \ Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53900, México, D.F. Tel: (55) 55898850
 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$50,504.00 (CINCUENTA MIL CINCO CIENTOS CUATRO Y CINCO DÓLARES) y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/030/20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

para los cuales exhibió documentación con la cual intento acreditar la legal procedencia de los mismos, sin embargo del análisis hecho por esta Autoridad a dichas documentales, estas no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, asimismo solo los [2] dos ejemplares de Llama con nombre científico [Lama g/ama] contaban con sistema de marcaje al momento de la visita de inspección de fecha 15 de septiembre del año dos mil veinte, en cuanto a los demás ejemplares mencionados no contaban con algún sistema de marcaje, por lo cual con las documentales que presentó no se pudo acreditar la legal procedencia de los siguientes:

Cantidad	Sexo y edad	Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SE/MARNAT.2010	crts:
02 vivos	2 adultos	Llama	Lama glama	No listado	No listado
04 vivos	2.2.0 adultos	Mapache	Procyon lotor	No listado	No listado
01 cadáver	0.0.1 juvenil	Coatí	Nausa narica	No listado	No listado
01 cadáver	1.0.0 adulto	Búho real	Bubo virginianus	No listado	Apéndice II
01 cadáver	0.1.0 juvenil	Pato carolina	Aix sponsa	No listado	No listado
01 piel	1.0.0 adulto	Cebra de grant	Eqqis lurchelli	No listado	No listado
01 pata	0.0.1 juvenil	Cocodrilo de pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
04 cadáveres	0.0.4 adultos	Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	No listado	Apéndice II

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice: [...]" (sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

11. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos y de conformidad con lo

Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de \$9,500.00 (SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS PESOS) y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/ZC.27.3/00131.20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

'2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab'

previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento no cuentan con un capítulo relativo a valoración de "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

.PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado"

(Lo subrayado es propio)

A] En este sentido y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, compareció el [REDACTED], ostentándose como propietario de la comercializadora denominada "Finca La Asunción", realizando manifestaciones y presentando documentales respecto a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/ZC.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte. Dichas pruebas se hicieron consistir en lo siguiente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucaplan de Juárez: Estado de México, C.P. 53500. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de \$4,099.00 (SI, SENTAY FORTALEZCA) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE DE MÉXICO



EXPEDIENTE: PERA/303/2024/273/00131/20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. Documental privada: Fotografías de dos anillos de marcaje para pato y búho, así como arete de cebra.
2. Documental privada: Copia cotejada con la original de la factura número ZF03239 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte expedida por GANADERÍA PASTEJE. S. DE R.L. DE C.V., a favor del [REDACTED] la cual ampara la compra venta de dos ejemplares de cría Llama (macho).
3. Documental pública: Copia cotejada con original del Oficio N° SGPA/DGVS/13197/19 de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de GANADERÍA PASTEJE. S. DE R.L. DE C.V. y/o [REDACTED] en la cual se da por enterada dicha autoridad del aprovechamiento de dos ejemplares de Llamas con nombre científico (Lama glama).
4. Documental privada: Copia cotejada con original del Recibo de entrega y recepción de fauna silvestre N° 100 de fecha siete de marzo de dos mil veinte expedida por UIMA Granja Tlazintla con destino a [REDACTED], a nombre del [REDACTED] la cual ampara la compra venta de 2.20 ejemplares de Mapache (Procyon Lotor).
5. Documental privada: Copia cotejada con original de la Factura No. 026 de fecha diez de febrero de dos mil quince expedida por Exotic Life a favor del [REDACTED]
6. Documental privada: Copia cotejada con original de nota No. 107 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve expedida por REPTILS 27 con domicilio ubicado en calle [REDACTED] la cual ampara la compra venta de 01 ejemplar de Búho Americano (Búho virginianus) a favor del [REDACTED]
7. Documental privada: Copia cotejada con original de nota de remisión CCA/2003 de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve expedida por 100% AVES con domicilio ubicado en [REDACTED] la cual ampara la compraventa de 2 ejemplares de Pato Carolina (Aix sponsa) a favor del [REDACTED]



EXPEDIENTE: PEPA/30.3/20.27.3/00131.20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

"arete de cebra" con los siguientes dígitos: 00041, la cual no se liga con ninguna documental; de lo anteriormente descrito se puede advertir que, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, dichas impresiones fotográficas carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen a las notas de remisión y venta referidas.

Certificación de lugar. del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar que dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de los mismos.

Certificación de tiempo, se tiene que las impresiones fotográficas no contienen fecha ni hora en que estas fueron tomadas. siendo estos elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en las que fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante el inspector adscrito a esta Delegación se percató de la irregularidad.

Certificación de circunstancia, se tiene que, de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente corresponden a los ejemplares que fueron asegurados en la visita de inspección.

Sirve de sustento lo establecido en los artículos, 207, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 207.- Las copias hacen existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si pone en duda su exactitud, deberá objetarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTÍCULO 277.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/00131.20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

'2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden' a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por todo lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad NO PUEDE OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO, pues para que surtan efectos como tal, deben estar administradas con los elementos que la ley establece.

Sirva para robustecer lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO y PRUEBAS. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Por todo lo anteriormente expuesto esta autoridad determina, que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA, en virtud de que hasta la fecha, el [redacted] no logro acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 (un) ejemplar de Pato carolina con nombre científico [Aix sponsa]. 01 (un) ejemplar de Búho real con nombre científico [Subo virginianus] y 01 (una) piel de Cebra de grant con nombre científico (Eqqis burchelli), por lo que deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que imuestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a efecto de acreditar su legal procedencia; de lo cual esta autoridad determinó, que dicha irregularidad NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA, en virtud de que no logró acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/030/20, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, aunado a que esta Autoridad no tiene la certeza jurídica, al no encontrarse los ejemplares referidos con algún sistema de marcaje durante dicho y Jita, motivo por el cual se desconoce si dichos ejemplares de vida silvestre sean [redacted] amparan las fotografías en cuestión, de conformidad con lo establecido, fi Sr. [redacted] fracción XXXII de la Ley General de Vida Silvestre.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia: Tecamachalco, Naucetpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883.
 99 Se sanciona con una MULTA global por lo cantidad de: \$ S-01, 2.00; E.N.I.E.L.T.A.Y.NUEVE MIL QUINIENTOS
 YATRO, P OS, 00/00, J y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a las imágenes fotográficas con anterioridad descritas.

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Factura ZF 03239 de fecha 07.09.2020, expedida por GANADERIA PASTEJE, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio ubicado en:

[Redacted address information]

, a favor del

[Redacted name information]

[Redacted information]

la cual ampara la compra venta de: 02 (dos) ejemplares de cria Llama (macho).

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el infractor, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo. es decir, en la cual no se consignan fa: Nota de remisión o facturó foliadas. número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento. la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre. en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su Reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la documental privada consistente en la Factura con la cual intenta acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 02 (dos) ejemplares de cría Llama (macho). de los cuales **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** al no cumplir con lo establecido por la ley.

Por lo que hace a la Documental Pública consistente en copia cotejada con original del Oficio N ° SGPA/DGVS/13197/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.15 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Ser.emérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Naturales, con domicilio ubicado en: Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, a favor de Ganadería Pastejé, D. de R.L. de C.V. y/o [redacted], en el cual se da por enterada dicha Autoridad del aprovechamiento de: 02 (dos) ejemplares de Llamas con nombre científico (Llama glama).

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, es de hacer del conocimiento al [redacted] como propietario de la Comercializadora Finca la Asunción, que LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia. Por lo cual la documental que antecede no es prueba plena, con respecto al aprovechamiento, el cual debería estar establecido en la nota de venta, factura o remisión que se expide a favor del particular, así como demás datos que son necesarios para acreditar con estos la legal procedencia de los ejemplares en comento.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original del Oficio N °SGPA/DGVS/13197/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dichos ejemplares de fauna silvestre.

Por lo que hace a la documental privada consistente en copia cotejada con original del RECIBO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FAUNA SILVESTRE No. 100, de fecha 07-marzo-2020, expedida por UMA Granja Tlazintla, con destino en: [redacted] la cual ampara la compra venta de: 2.2.0 ejemplar de Mapache (Procyon Lotor).

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos. por el infractor. lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que en la nota de venta objeto de estudio, no se consignan la siguiente información como: datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, la tasa autorizada y la aplicación de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, motivo por el cual, el actuario de quien esto resuelve. no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley de Vida Silvestre, en su

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naulcalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; PÁ.UL.MP.L2111 P.14 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$5,000.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/2024/06272/0012120
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su Reglamento establece que. al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien NO CONCEDER VALOR PROBATORIO a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original del RECIBO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FAUNA SILVESTRE No. 100, de fecha 07-Marzo2020. expedida por UMA Granja Tlazintla, con destino en:

[Redacted address information]

a nombre del [Redacted name] para la compra venta de: 2.20 ejemplar de Mapache (Procyon Lotor), toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dichos ejemplares de vida silvestre.

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Factura No. 026, de fecha 10 de febrero del año 2015, expedida por EXOTIC LIFE, esta ordenadora advirtió lo siguiente:

De la anterior documental se puede observar que. con la misma. no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido en la misma, lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la factura, es decir, que en la misma no se consignó la siguiente información: los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, en relación con el numeral 53 de su Reglamento que establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.15 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00/34-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

federales. se tiene a bien NO CONCEDER VALOR PROBATORIO a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Factura No.026, de fecha 10/feb/15, expedida por EXOTIC LIFE. con domicilio ubicado en:

[Redacted address] la cual ampara la compra venta de: 01 [un] ejemplar de Coatí [Nasua narica], toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dicho ejemplar de vida silvestre,

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Documental con Folio No. 0107, de fecha 17 de junio de 2019, expedida por REPTILS 27, con domicilio ubicado en:

[Redacted address] la cual ampara la compra venta de: 01 ejemplar de Búho Americano (Buho virginianus), y de lo cual esta ordenadora advirtió lo siguiente:

De la anterior documental se puede observar que. con la misma, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido en la misma. lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la nota de venta. es decir. que en la misma no se consignó la siguiente información: los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento. el nombre del titular del aprovechamiento y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, en relación con el numeral 53 de su Reglamento que establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. se tiene a bien NO CONCEDER VALOR PROBATORIO a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Documental con Folio No.0107, de fecha 17/Junio/19, expedida por REPTILS 27. con domicilio ubicado en:

[Redacted address] la cual ampara la compra venta de: 01 ejemplar de Búho Americano [Buho virginianus], toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dicho ejemplar de vida silvestre.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MNJ Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab.

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Nota de Remisión: CCA/2003 de fecha 01/Agosto/2019 expedida por 100% AVES con domicilio ubicado en:

[Redacted]

[Redacted]

la cual ampara la compra venta de: 2 ejemplares de Pato Carolina con nombre científico (Aix sponsa), esta ordenadora advirtió lo siguiente:

De la anterior documental se puede observar que, con la misma, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido en la misma. lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la nota de venta, es decir. que en la misma no se consignó la siguiente información: los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento. el nombre del titular del aprovechamiento y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre. en su artículo 51, en relación con el numeral 53 de su Reglamento que establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre. los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien NO CONCEDER VALOR PROBATORIO a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Nota de Remisión: CCA/2003 de fecha 01/Agosto/2019, expedida por 100 % AVES, con domicilio ubicado en:

[Redacted]

[Redacted]

la cual ampara la compra venta de: 02 [dos] ejemplares de Pato Carolina con nombre científico (Aix sponsa), toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, **NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de dicho ejemplar de vida silvestre.

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Nota de Remisión: 2017/03 de fecha 26 de Julio 2017, expedida por Bioparque México domicilio ubicado en:

[Redacted]

México, la cual ampara la compra venta de: 01 (un) ejemplar que obra con nombre científico (Equus burchelli), esta ordenadora advirtió lo siguiente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883, www.gob.mx/profepa.17 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEP/39 3/2C 27 3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

General de Vida Silvestre, en su artículo 51, en relación con el numeral 53 de su Reglamento que establece que, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien Nota de Remisión Folio: 1766, de fecha 26/05/2018, expedida por Exotik, con domicilio ubicado en:

[Redacted]

la cual ampara la compra venta de: 01 [un] ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico [Crocodylus moreletti], toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dicho ejemplar de vida silvestre.

Por lo que hace a la Documental Privada consistente en copia cotejada con original de la Nota de Remisión: 1746, de fecha 01/febrero/2020, expedida por Reptil Mex Exotiq con domicilio ubicado en:

[Redacted] la cual ampara la compra venta de: 10 [diez] ejemplares de Tarántulas terciopelo, esta ordenadora advirtió lo siguiente:

De la anterior documental se puede observar que, con la misma, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido en la misma. lo anterior es así en razón de las inconsistencias observadas en la nota de venta. es decir, que en la misma no se consignó la siguiente información: los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve. no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, en relación con el numeral 53 de su Reglamento que establece que, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550
 www.gob.mx/profepa-19 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$594,000 (QUINIENTOS Y NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.
 PROCURADURIA FEDERAL



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/00131-20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se tiene a bien la Nota de Remisión: 1746, de fecha 01/febrero/2020, expedida por Reptil Mex Exotiq con domicilio ubicado en:

la cual ampara la compra venta de: 10 [diez] ejemplares de Tarántulas terciopelo, toda vez que con dicha probanza el inspeccionado, NQ ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de dichos ejemplares de vida silvestre."

B) Ahora bien, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós el [REDACTED] stentándose como propietario de la comercializadora denominada "Finca La Asunción", hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando documentales respecto el acuerdo de emplazamiento número 033/2022 del ocho de junio de dos mil veintidós, los cuales se valoran a continuación:

Se contesta acuerdo de fecha 8 de junio de 2022:

PRIMERO.- En general sobre los plazos y términos legales del procedimiento, me reservo mis manifestaciones para el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Ningún comentario respecto a este punto del acuerdo.

TERCERO.- Respecto al procedimiento administrativo que se instaura, cabe mencionar que se acredita la legal procedencia de los ejemplares mencionados de acuerdo a lo siguiente:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DOCUMENTO QUE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA
LLAMA	Lama glama	Factura folio ZF 03239, de fecha 07. 09 .2020 siete de septiembre de 2020, expedida por GANADERIA PASTE JE, S DE R.L. DE C.V.
LLAMA	Lama glama	Factura folio ZF 03239, de fecha 07. 09 .2020 siete de septiembre de 2020, expedida por GANADERIA PASTEJE, S DE R.L. DE C.V.

Boulevard del Popo número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550
 B.D.K.P. 9/1/2020 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$1,504.00 (UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CUATRO MIL) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/26 27 3/00131 20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAPACHE	Procyon lotor	Nota de remisión número 100, de fecha 07 de marzo de 2020, expedida por UMA GRANJA TLAZINTLA.
MAPACHE	Procyon lotor	Nota de remisión número 100, de fecha 07 de marzo de 2020, expedida por UMA GRANJA TLAZINTLA.
MAPACHE	Procyon lotor	Nota de remisión número 100, de fecha 07 de marzo de 2020, expedida por UMA GRANJA TLAZINTLA.
MAPACHE	Procyon lotor	Nota de remisión número 100, de fecha 07 de marzo de 2020, expedida por UMA GRANJA TLAZINTLA.
COATI	Nassua narica	Nota de remisión número 026, de fecha 10 de febrero de 2015, expedida por EXOTIC LIFE.
BUHO REAL	Bubo virginianus	Nota de remisión número 0107, de fecha 17 de junio de 2019, expedida por REPTILS 27.
PATO CAROLINA	Aix sponsa	Nota de remisión número CCA/2003, de fecha 01 de agosto de 2019, expedida por 100% Aves.
PIEL DE CEBRA DE GRANT	Eqqus burchelli	Nota de remisión número 2017/03, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por BIOPARQUE MEXICO. S.A. DE C.V.
PATA DE COCODRILO DE PANTANO	Crocodylus moreletti	Nota de remisión número 1766, de fecha 27 DE MAYO de 2018, expedida por Exotik.
TARANTULA CADERA ROJA	Brachypelma vagans	Nota de remisión número 1746, de fecha 01 de febrero de 2020, expedida por REPTIL MEX EXOTIK.

Boulevard el Pipila número 4, Colonia Tecamachalco, Municipio de Juárez Estado de México, C.P. 53950
 Se sanciona con una MULTA global por la Comisión de Ejemplares de Vida Silvestre.





EXPEDIENTE: PEPA/20 2/2C 27 3/00131 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

TARANTULA CADERA ROJA	Brachypelma vagans	Nota de remisión número 1746, de fecha 01 de febrero de 2020, expedida por REPTIL MEX EXOTIK.
TARANTULA CADERA ROJA	Brachypelma vagans	Nota de remisión número 1746, de fecha 01 de febrero de 2020, expedida por REPTIL MEX EXOTIK.
TARANTULA CADERA ROJA	Brachypelma vagans	Nota de remisión número 1746, de fecha 01 de febrero de 2020, expedida por REPTIL MEX EXOTIK.

..." (sic)

Para lo cual anexó como pruebas lo siguiente:

11. Documental privada: Copia simple del escrito libre realizado por la

UNAI a as() A A apaa:ae A() A') aae ^) d A) A' • Aae d k (• AFI A ia N A A n & N A
) : : aae • A A G e / a ^ A a e S O V O D I E

quien se ostenta como representante legal de Ganadería Pastejé S. de R.L. de C.V., mediante el cual ratifica los datos de la factura con número de folio ZF03239 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte por dos ejemplares de llamas [lama glama].

12. Documental privada: Copia simple del escrito libre realizado por el

UNAI a as() A A apaa:ae A() A') aae ^) d A) A' • Aae d k (• AFI A ia N A A n & N A
) : : aae • A A G e / a ^ A a e S O V O D I E

a nombre de la UMA GRANJA TLAZINTLA "ALFREDO PINEDA CARRASCO" mediante el cual ratifica los datos de la factura con la nota de remisión No. 100 de fecha siete de marzo de dos mil veinte por cuatro ejemplares de mapaches (procyon lotor).

13. Documental privada: Copia simple del escrito libre realizado por el

UNAI a as() A A apaa:ae A() A') aae ^) d A) A' • Aae d k (• AFI A ia N A A n & N A
) : : aae • A A G e / a ^ A a e S O V O D I E

quien se ostenta como representante legal de Comercializadora de Fauna Silvestre "Exotic Life", mediante el cual se ratifica los datos de la factura con número de folio 026 de fecha diez de febrero de dos mil quince por un ejemplar de coatí [Nasua narica].

14. Documental privada: Copia simple del escrito libre realizado por el

UNAI a as() A A apaa:ae A() A') aae ^) d A) A' • Aae d k (• AFI A ia N A A n & N A
) : : aae • A A G e / a ^ A a e S O V O D I E

a nombre de cien por ciento aves. mediante el cual se ratifica los datos de la Remisión número CCA/2003 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis por 90s ejemplares de pato carolina [Aix sponsa].





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura foliadas que contengan los elementos o requisitos específicos siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada,
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría: en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir los ejemplares de vida silvestre, LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, documentación que deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el [REDACTED] cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares y derivados de los especímenes de vida silvestre sin que le beneficiaran los argumentos vertidos por [REDACTED] para desvirtuar los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaco, Naucatlán de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel. (55) 55898550 Ext. 104B3; www.profepa.gob.mx; P. 1111-1124. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,504.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE MIL QUATROCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 L.P.) y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/30 3/20 27 3/00131 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionaria y Defensor del Mayab*

hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Abundando en lo anterior, es importante destacar que en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de vida silvestre [flora y fauna], las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito son indispensables y necesarias para determinar si existe una posible afectación al medio ambiente, al equilibrio ecológico, a los recursos naturales y/o a la vida silvestre. Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

Por ello, las autoridades ambientales deben atender al *principio de precaución* conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud pública basta con un principio de prueba.

En ese tenor, es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos, por lo que el

en el presente procedimiento debía acreditar que no ha causado daño al

ambiente, a la vida silvestre o su hábitat por la infracción ya configurada en la presente Resolución, hecho que no aconteció, pues esta Autoridad ya demostró y configuró la infracción prevista en el marco ambiental que genera un daño al ambiente, a la vida silvestre o a su hábitat

En consecuencia, el [redacted] debió exhibir, presentar o demostrar documental alguna que acreditara el cumplimiento a la normatividad [redacted] en materia de vida silvestre. respecto de los hechos que nos acontecen, es decir, que no [redacted] al ambiente. a la vida silvestre o su hábitat por la infracción ya configurada en la [redacted] hecho que

Soulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 998550 EXT. 19884
 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,503.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS
 Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

no aconteció, debido a que la carga de la prueba es de los inspeccionados para que aporten los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual NO ACONTECIÓ.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo 11, que es del rubro y texto siguiente:

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencia! publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo 11, que es del rubro y texto siguiente:

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condidonada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos [el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros], lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencia/mente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad = allegarse de todos of elementos = Z. = necesarios para iaemjticsr el nesgo o dano ambiental."





EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/030/20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab!

En virtud de lo anterior, toda vez que se advierte que el [redacted] no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares que se enlistan a continuación, tal y como se circunstancio en el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, configurándose infracción al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Cantidad	especie	Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT, 2010 -	CITES
02 vivos	2 adultos	Llama	Lama glama	No listado	No listado
04 vivos	2.2.0 adultos	Mapache	Procyon lotor	No listado	No listado
01 cadáver	0.0.1 juvenil	Coatí	Nasua narica	No listado	No listado
01 cadáver	1.0.0 adulto	Búho real	Bubo virginianus	No listado	Apéndice II
01 cadáver	0.1.0 juvenil	Pato carolina	Anas sponsa	No listado	No listado
01 piel	1.0.0 adulto	Cebra de grant	Equus burchelli	No listado	Apéndice II
01 pata	0.0.1 juvenil	Cocodrilo de pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
04 cadáveres	0.0.4 adultos	Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	No listado	Apéndice II

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autogobierno alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis Rovirosa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2013, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

Boulevard ej Ppila número), Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550
 Se sanciona con una MULTA global por la carticidad de: \$94,591.00. SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/ZC.27.3/00131.20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso fo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/39.3/ZC.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría o el Jefe de las unidades de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les desfriere, como tales en las

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext 9883;
W — www.profepa.gob.mx Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$14,000.00 (CATORCE MIL QUATROCIENTOS
SIXTENTA Y OCHO PESOS) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00431 20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA; 558/2024

"2021, Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora *teoreti*"

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

{...}

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

{...}

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas, residuos líquidos a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conservación y





EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/030/20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

[...]

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones."

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en materia vida silvestre, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, DETERMINA QUE HA QUEDADO ESTABLECIDA LA CERTIDUMBRE DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA AL

[Redacted]

[Redacted]

en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 033/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós y del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 del quince de septiembre de dos mil veinte, determina que SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA AFIRMAR QUE ES RESPONSABLE DE COMETER LA SIGUIENTE VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

Boulevard el Pipita número 1, Colonia Iecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883;
Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$11,500.00 (ONCE MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS VENTIDOS Y CINCO CÉNTAVOS) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE- DEPA/30.3/2C.27.3/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

'2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab.

especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas. en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior. provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie. es la proporción de hembras/machos extraída. la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie, todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Aunado al cumulo de razonamientos antes vertidos, es imperante hacer mención que algunos de los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, tal como se observa en la siguiente tabla, se encuentran protegidos por la NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* así como en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES [CITES], la cual somete al comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación. reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias. agrupando a las especies en tres apéndices. dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren.

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES [ESTATUS DE PROTECCIÓN]
01 cadáver	Búho real	Buba virginianus	No listado	Apéndice II
01 pata	Cocodrilo de pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
04 cadáveres	Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	No listado	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: BEPA/303/20273/00131-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial, siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II, puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies [pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso]. Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta la gran importancia y el alto valor ambiental que tienen las especies antes señaladas, en razón de que las mismas, además de encontrarse dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran también en la CITES, lo que significa que, en relación con dichas especies, existe un marco de protección reforzado en materia medioambiental en el ámbito nacional e internacional, el cual evidencia el hecho de que la protección de las mismas es una prioridad nacional e internacional, que ha llevado a nuestro país a una estricta regulación de

éstos

Bolevard el Pipil número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, CP 50100, Tel: (55) 55891550 Ext. 19883
www.gob.mx/profepa Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$6,504.00 Y AY NUEVE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO (6,505) DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/30 3/20 27 3/00131 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

'2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

ejemplares de vida silvestre y, en términos de la normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con dichos ejemplares de vida silvestre debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención."

En ese tenor cabe señalar que, en tratándose de las especies pato de carolina [aix sponsa] y cocodrilo de pantano [crocodylus moreletti], las mismas se encuentran integradas en la LISTA DE ESPECIES Y POBLACIONES PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como propósito principal determinar especies prioritarias para promover la conservación de otras especies y hábitat críticos por medio de la conservación de un número razonable y atendible de especies de importancia crucial, que permitan extender los beneficios logrados a otros hábitat y especies, así como asegurar la permanencia, integridad ecológica y viabilidad evolutiva de la biodiversidad.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

'Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.'

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste {eficacia horizontal de los derechos fundamentales}; y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes {eficacia vertical}. CUARTO TRIBUNAL COLEGIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Titulo Aficiot: 711 de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa 35 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/30.3/20.27.3/00131-20
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Barra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la pteserveoón y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la consetvección de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V., 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR [artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del G

EXPEDIENTE: PEPA/30.3/20.27.3/00131-20
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 5587/2024

es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna; Jarlas, en

Boulevard et Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucaupan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext: 19883;
 yj = .w.v.n!!lw.2R+36 Se sanciona con una MULTA global por in cantidad de: \$100.000.00 y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIA SILVESTRE.
 E.J.BIRO.P. 9.001.90.M.1.1 Y





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131 20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proietariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

concordancia, es importante hacer notar que, en el punto de ACUERDO NOVENO del Emplazamiento número 033/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se hizo saber al inspeccionado, que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar. en su caso, la personalidad con la que comparece, requerimiento respecto del cual el visitado fue omiso en desahogar.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

.MULTAS EXCESIVAS. {ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL}. El artículo 22 de la Constitución General constrañe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias. como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último. que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores. mas no fa de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas. que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a fa autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a fas autoridades esas facultades, aunque sea imp/icitamente. y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como fas contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales. violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional..

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse a los medios de prueba necesarios a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza económica del

Boulevard el Pipila número 1, Colonia: Tecamacnatec, Natacaipan de Juárez. Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55 55895550
Se enetene con una MULTA Global porra c.mtid d de \$69,499 (SESE EL UNO) DICI QO DE AFÓS CUATRO PESOS qd/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

2824
Felipe Carrillo
PUERTO



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2C.27.3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

en su carácter de posesionario de 02 ejemplares vivos adultos de la especie llama [*Lama glama*], 04 ejemplares vivos adultos de la especie mapache [*Procyon lotor*], 01 cadáver de ejemplar juvenil de Coatí [*Nasua narica*], 01 cadáver de ejemplar adulto de Búho real [*Bubo virginianus*], 01 cadáver de ejemplar juvenil de Pato carolina [*Aix sponsa*], 01 piel de ejemplar adulto Cebrá de grant [*Equus burchelli*], 01 pata de ejemplar juvenil de Cocodrilo de pantano [*Crocodylus moreletii*] y 04 cadáveres de ejemplar adultos de Tarántula cadera roja [*Brachypelma vagans*], sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia objeto del presente procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "[...] La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley[...]"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución,

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación al expediente que nos ocupa, se pueden considerar las actuaciones que corran agregadas en el expediente que se actúa, mismas que pueden ser susceptibles de ser valoradas respecto a la situación económica del inspeccionado, por lo que para tal fin esta autoridad torna en consideración la información recabada, así como lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa.

En ese tenor, tenemos que en la primera foja del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/030/20 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, se asentó lo siguiente:

"Acto seguido se solicitó la presencia del propietario, representante legal, ocupante o encargado de la Comercializadora denominada Finca la Asunción, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de PROPIETARIO quien en este acto se identifica con...

Así mismo, en la segunda foja de la referida acta se hizo constar:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: DEPA/39 3/26-27 3/00134 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

...solicitan al [redacted] exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que la Comercializadora denominada Finca la Asunción, cuenta con una superficie aproximada de 180 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante Oficio número SGPA/DGVS/03412/06 de fecha 01 de junio de 2006, que la actividad que realiza consiste en comercialización de ejemplares vivos, partes y/o derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica, para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de... (Sic.)

En ese tenor, es importante advertir que las actividades desarrolladas dentro del sitio inspeccionado le permiten a su propietario adquirir ingresos ejerciendo una actividad lucrativa, como lo es la comercialización de ejemplares vivos, partes o derivados de vida silvestre nacional y exótica.

Abundando sobre el particular, dentro del inciso B) del apartado de hechos del acta de mérito (tercera foja de dicha acta), se hizo constar por parte del personal actuante lo siguiente:

B) trata de una propiedad delimitada por muros de concreto, con ventanas y puerta color blanco, con un patio con jaulas de plástico y metal, así como contenedores de plástico y metal, en donde se encuentran ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica, para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de...

En ese sentido, se puede apreciar la capacidad económica de [redacted] quien es el propietario del sitio inspeccionado denominado Finca la Asunción, lugar en donde se lleva a cabo una actividad lucrativa como lo es la comercialización de ejemplares vivos, partes y/o derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica, y en donde, además, se observaron inmuebles, uno con patios y jaulas y algunos contenedores de plástico y metal en donde se encontraban ejemplares de vida silvestre, y el otro una vivienda en donde se observaron un refrigerador y un refrigerador en donde se encontraban cadáveres de varios ejemplares de vida silvestre.





EXPEDIENTE: PEPA/39/3/2027/00131/20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 55872024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Así mismo, a un costado del inmueble se encontró un predio en donde se encontraban varios remolques, jaulas remolques y cajas de camión, así como varios corrales dentro de los cuales se observaron caballos y dos llamas, estas últimas, propiedad de la comercializadora sujeta a inspección.

De igual forma, debe tomarse en consideración que al detentar la posesión de los ejemplares vivos que nos ocupan, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficientes para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Concluyéndose, además, que al tratarse de una Comercializadora se realiza una actividad lucrativa, el infractor en su carácter de poseedor de 02 ejemplares vivos adultos de la especie llama (*Lama glama*), 04 ejemplares vivos adultos de la especie mapache [*Procyon lotor*], 01 cadáver de ejemplar juvenil de Coati [*Nasua narica*], 01 cadáver de ejemplar adulto de Búho real [*Bubo virginianus*], 01 cadáver de ejemplar juvenil de Pato carolina [*Aix sponsa*], 01 piel de ejemplar adulto Cebrá de grant [*Eqqus burchell*], 01 pata de ejemplar juvenil de Cocodrilo de pantano [*Crocodylus moreletii*] y 04 cadáveres de ejemplar adultos de Tarántula cadera roja [*Brachypelma vagans*], sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, por lo que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso, el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser iQSGI-vente.

Así las cosas y considerando que el infractor es propietario del inmueble mencionado, y ejerce una actividad lucrativa, esta autoridad determina que la persona multada íntegramente son:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950; Tel: (55) 5598550 Ext. 19883; 9º RJDIV, P. 210, 40. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$20,094.09 (SI SE TIENE EN CUENTA EL ITCU) y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab.

para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción antes señalada, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época. Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta"

C] LA REINCIDENCIA;

Por lo que hace al presente punto, con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprenden elementos (o)ri los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia. En efecto, de una búsqueda (o)práctica en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos (o)églicos.



EXPEDIENTE: PERA/39.3/2023/00131/20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de los último años, previos y posteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DJ EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en el supuesto de infracción señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre también lo es que, no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la ley antes citada la cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.42 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C.27 3/00131-20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab

#NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe

tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN; [Con fundamento en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente]

De la infracción relativa a poseer 02 ejemplares vivos adultos de la especie llama (*Lama glama*), 04 ejemplares vivos adultos de la especie mapache (*Procyon fotor*), 01 cadáver de ejemplar juvenil de Coatí [*Nasua narica*], 01 cadáver de ejemplar adulto de Búho real (*Buba virginianus*), 01 cadáver de ejemplar juvenil de Pato carolina (*Aix sponsa*), 01 piel de ejemplar adulto Cebrá de grant [*Eqqus burcheffii*], 01 pata de ejemplar juvenil de Cocodrilo de pantano [*Crocodylus moreletti*] y 04 cadáveres de ejemplar adultos de Tarántula cadera roja [*Brachypelma vagans*], sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, el infractor ahorró dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares puede presumirse no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos sin que este fuera comprobado.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo anterior se resolvió:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucatlpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550. www.gob.mx/profeпа





EXPEDIENTE: PEPA/39 3/2C 27 3/00131-20
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 558/2024

2024. Año de Felipe carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

que se cita en primer término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con un monto de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.].

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Tesis: VI.3o.A J/20, Página: 1172. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre cometida por el inspeccionado implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley General de Vida Silvestre y en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la autoridad competente debe imponer una multa global por la cantidad de CINCO MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5,556.88) por la infracción cometida.

se impone una multa global por la cantidad de CINCO MIL CINCUENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5,556.88) por la infracción cometida.





EXPEDIENTE: PEPA/30 3/7C 27 3/00131 20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

'2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab'

Resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- L En virtud de que el [REDACTED] NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: Poseer 02 ejemplares vivos adultos de la especie llama [*Lama glama*]. 04 ejemplares vivos adultos de la especie mapache [*Procyon lotar*]. 01 cadáver de ejemplar juvenil de Coatí [*Nasua narica*]. 01 cadáver de ejemplar adulto de Búho real [*Bubo virginianus*]. 01 cadáver de ejemplar juvenil de Pato carolina [*Aix sponsa*], 01 piel de ejemplar adulto Cebra de grant [*Eqqus burche/111*]. 01 pata de ejemplar juvenil de Cocodrilo de pantano [*Crocodylus moreletti*] y 04 cadáveres de ejemplar adultos de Tarántula cadera roja [*Brachypelma vagans*], sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2000; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2000. Tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al [REDACTED] una multa de \$69,504.00 [SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Boulevard el Pipila número 1, Col. Quia "recarnachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P., 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883.
 g.g.0.mxl@profepa.gob.mx se sanetena con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO O E EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: DEPA/39 3/26 27 3/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Coatí	Nassua narica	Sin sistema de marcaje.	Sin sexar juvenil	No listado	No listado
Búho real	Bubo virginianus	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	Apéndice I
Pato carolina	Aix sponsa	Sin sistema de marcaje.	Hembra juvenil	No listado	No listado
Piel de Cebra de grant	Eqqus burchelli	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Pata de cocodrilo de pantano	Crocodylus morelatti	Sin sistema de marcaje.	Sin sexar juvenil	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice II
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice II

Por todo lo antes expuesto y fundado se:



Boulevard et Pópila número 1, Colonia Tecamachalco, Nau-calpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550. www.gob.mx/profepa





EXPEDIENTE: PEPA/393/20273/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mavab"

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [Redacted] infringió la normatividad ambiental en los términos de los **considerandos II, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **800 [OCHOCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. En virtud de que el [Redacted] en su carácter de poseionaría de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en 02 ejemplares vivos adultos de la especie llama (Lama glama), 04 ejemplares vivos adultos de la especie mapache (*Pracyan lotar*), 01 cadáver de ejemplar juvenil de Coatí [*Nasua narica*], 01 cadáver de ejemplar adulto de Búho real [*Buba virginianus*], 01 cadáver de ejemplar juvenil de Pato carolina (*Aix spansa*), 01 piel de ejemplar adulto Cebrá de grant [*Eqqus burcheffi*], 01 pata de ejemplar juvenil de Cocodrilo de pantano (*Cracadylus moreletti*) y 04 cadáveres de ejemplar adultos de Tarántula cadera roja [*Brachypelma vagans*], no presentó documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre antes descritos que se encuentran bajo resguardo del [Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, ESTA AUTORIDAD DETERMINA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN EL **DECOMISO** DE:

Nombre común	Nombre científico	Sistema de marcaje	Sexo y edad	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
Llama	Lama glama	Arete no. GPLLM 009 suelto (no colocado en el ejemplar)	Macho adulto	No listado	No listado

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.48 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PERA/20 2/20 27 2/00121 20
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Llama	Lama glama	Arete no. GPLLM 010 suelto [no colocado en el ejemplar].	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Hembra adulta	No listado	No listado
Mapache	Procyon lotor	Sin sistema de marcaje.	Hembra adulta	No listado	No listado
Coatí	Nassua narica	Sin sistema de marcaje.	Sin sexar juvenil	No listado	No listado
Búho real	Bubo virginianus	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	Apéndice 11
Pato carolina	Aix sponsa	Sin sistema de marcaje.	Hembra juvenil	No listado	No listado
Piel de Cebrade grant	Eqqus burchelli	Sin sistema de marcaje.	Macho adulto	No listado	No listado
Pata de cocodrilo de pantano	Crocodylus morelatti	Sin sistema de marcaje.	Sin sexar juvenil	Sujeta a protección especial [Pr]	Apéndice 11
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice 11
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice 11
Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice 11

Soulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 5553896530 Ert. 9883.
 JNWW.99b.o.xlpLQle pa.49 Se senetene con una MULTA gleba, por la cantidad de: \$60,50000 (SESEB:8 Y U HIEYE LULO UH-HEIT Q S
 CUS IBO EESOS 001) QO Ij, I, J Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/20.27.3/00131-20
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tarántula cadera roja	Brachypelma vagans	Sin sistema de marcaje por el estado de descomposición.	Sin sexar adulto	No listada	Apéndice II
-----------------------	--------------------	---	------------------	------------	-------------

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, SE DESPLIEGUEN LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, A FIN DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DEL DECOMISO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena, previo dictamen técnico, dar a los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre decomisados el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO. El [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eS cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo OFICINAS DE REPRESENTACIÓN.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 55898550 Ext.1988
 Y.P. 00:900... Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$90,000.00 y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/2024/03/2024-273/00131-20
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 558/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que haga efectiva la multa impuesta al [REDACTED] con RFC [REDACTED] Y CURP [REDACTED] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEXTO. En virtud de que NO SE DESVIRTUARON los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al [REDACTED] en el Padrón de Infractores, haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos pertinentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachato, Naucatlan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de \$19,110.00 (Diecinueve mil quinientos once pesos y 00/100) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: BEPA/39.3/2C.27.3/00131.20
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 5587/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

DÉCIMO. - Hágase del conocimiento al [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- AJ. - La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- BJ. - El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- CJ. - El lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda realizar el proyecto.
- DJ. - Programa calendarizado de las acciones a realizarse.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, CP. 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México
 Tel: (55) 55898550 www.gob.mx/profepa





EXPEDIENTE- PEPA/39 3/2024 27 3/00131-20

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 55872024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

E]. - La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto

F]. - La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

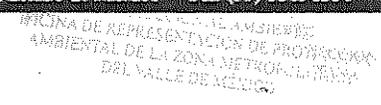
En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada en Boulevard el Pípila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Boulevard el Pípila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
 Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$ 4,000 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS
 CUATROcientos) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.





EXPEDIENTE: PEPA/303/2023/0013120
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 55872024

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab†

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al

[Redacted] y/o través de su autorizada la [Redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [Redacted]

Así lo Acordó y firma la Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designada mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracciones I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente: artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente: Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los servicios ante las

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE.

2GQ4
 Felipe Carrillo
 PUERTO
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB
 DEL VALLE



EXPEDIENTE: PEPA/39.3/2023/00131/20

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**



JLTD/ASB

Boulevard el Pipila número#, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. "ref: 55898550 Ext 19883; Se sanciona con una MULTA global por la cantidad de: \$ 69,099.09 [Se Setenta y Nueve mil Quinientos y Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos y Nueve Centavos] Y DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE."





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

[Redacted]

Expediente administrativo No.: FPA/2015/2027/0013, -zá

[Redacted]

PRESENTE.

En Ciudad de México, 10 de enero del año dos mil veinticinco.

El Sr. Juan Carlos Rodríguez (C.I. 3000000000), notificadad adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número FR/050344, con vigencia del día 01/01/2015 al día 31/12/2015, me constituí en el inmueble marcado con el número 1000000000

C.P. OG0000000000, y cerciorándome por medio del número V descripción del inmueble

inmueble de 3 niveles, color amarillo, calle.

Ubicado entre las calles [Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del [Redacted] autorizado, siendo atendida en este acta por quien dijo llamarse [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted], manifestando que no está en casa por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial número 01192002002001, par lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segunda de la Ley General del Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente se Oracede a dejar presente citatorio con fe. (v. J. L. n. U. E. C. C. C. L.)

para que dicho interesada o su representante legai espere en este domicilia al notificador, a las 16 horas con 10 minutos del día 10 del mes enero del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilia, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio a can el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el articulo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente.

[Signature]

POR LA PROFEPA

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2025 Año de La Mujer Indígena

